



LEY N° 1481

DEFENSA AL CONSUMIDOR: PROVEEDORES DE SERVICIOS O COMERCIOS ADHERIDOS A DISTINTOS MEDIOS DE PAGO A REQUERIR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA IDENTIDAD DEL USUARIO, TITULAR Y/O ADICIONAL.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022.

Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 24.

Publicación: B.O.P. 06/01/23.

Artículo 1°.- Prohíbese a los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de pago a través de tarjetas de débito, crédito, compra y prepago, requerir la entrega de las mismas y de la documentación que acredite la identidad del usuario, titulares y/o adicionales de los mencionados medios de pago, para la adquisición de bienes o servicios y/o retiro de dinero en efectivo.

Artículo 2°.- Para realizar una operación comercial, el titular o usuario debe exhibir la tarjeta instrumento material de identificación, donde debe constar nombre y apellido, su firma ológrafa, fecha de emisión, fecha de vencimiento, la identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente, en caso de corresponder, en forma conjunta al documento nacional de identidad y/o pasaporte del titular y/o usuario, que permitan constatar que los datos y la firma contenidos en el medio de pago pertenecen al portador de la tarjeta.

Artículo 3°.- El proveedor o comercio debe acondicionar sus dispositivos de cobro electrónico que permitan su efectivo cumplimiento, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, debe colocar cartelera en lugar visible donde conste, en forma clara y precisa, los derechos del consumidor relativos al uso responsable de los medios de pagos previsto en el artículo 1° de esta ley y toda información que sirva a los objetivos de la presente.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación de esta ley es la Dirección de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Economía, o el organismo que la reemplace en el futuro.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación debe implementar anualmente campañas de información y concientización para los usuarios de los mencionados medios de pago y garantizar la capacitación respecto al uso responsable de tarjetas de crédito, débito, compra y prepago para los proveedores o comerciantes.

Artículo 6°.- El incumplimiento de la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley provincial 962 “Derechos de los Consumidores”.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.